

# La pensión de jubilación

## COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

El artículo 165.1 de la LGSS establece la incompatibilidad de la pensión de jubilación, con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de algún régimen del Sistema de la Seguridad Social (art. 165.1 LGSS; art. 16 OM 18-01-1967).

A partir de 02-08-2011, fecha de entrada en vigor del apartado 4 del art. 165 LGSS, incorporado por la disposición adicional trigésima primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto de 2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, se estableció que *“El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social”*.

Al añadirse dicho apartado 4 en el artículo 165 de la LGSS lo que en realidad hizo la Ley 27/2011 es, a través de la regulación de la pensión de jubilación, asumir la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo interpretativa de las normas sobre el campo de aplicación del RETA, contenida, entre otras, en su sentencia de 29 de octubre de 1997, la cual viene a igualar el requisito de la habitualidad al percibo de cantidades superiores al salario mínimo interprofesional.

En relación a dicha compatibilidad, el Criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, es que el montante de la retribución no es un elemento exclusivo ni

excluyente del requisito de la habitualidad, sino que es un elemento más a tener en cuenta en el encuadramiento de un trabajador en el RETA, por lo que no es suficiente alegar el importe de lo obtenido, debiendo apreciarse otros aspectos, cuales son el tiempo de dedicación, experiencia en las actividades efectuadas, características del negocio, o de la actividad económica, así como el propósito o determinación con que se afronte una actividad económica, es decir, si se plantea como perdurable en el tiempo, con ánimo de lucro o como medio de vida, ya sea principal o complementario, etc.

Por otro lado, si la actividad a realizar se concentrase en algunos meses del año, de forma que la referida actividad puede ser considerada como habitual por el tiempo dedicado a dicho período, aunque en cómputo anual la remuneración obtenida sea inferior al salario mínimo interprofesional, en este caso procedería el alta en el RETA en los meses en que se desarrolla la actividad, sin olvidar el juego de la presunción que establece la propia norma de encuadramiento de considerar como trabajador autónomo a quien ostente la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo.

En función de dicho criterio, si la actividad de que se trata se va a realizar por un trabajador durante todo el año, y por tal actividad está previsto o puede preverse que los ingresos obtenidos no alcanzarán el importe neto del salario mínimo interprofesional en cómputo mensual o anual, se estará ante una actividad no lucrativa por la escasa rentabi-



lidad obtenida, por lo que queda excluida del RETA al carecer de unos de los requisitos exigidos para su inclusión. Por otro lado, si la actividad autónoma que va a realizar el pensionista fuera habitual solamente en algunos meses del año, procede el alta en el RETA en dicho período aunque los ingresos obtenidos fueran inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, siempre que durante los meses de actividad los ingresos obtenidos fueran superiores al importe del salario mínimo interprofesional, establecido mensualmente.

En este mismo sentido, el criterio del INSS es que la efectividad de dicha compatibilidad, queda condicionada a la decisión de la TGSS de integrar o no al pensionista en el RETA; para ello, el INSS ante la declaración de compatibilidad efectuada por el pensionista, dará traslado de la misma a la TGSS, para que resuelva lo que proceda acerca del alta o de la baja en el RETA y esa resolución de la TGSS, determinará la suspensión, reposición opuesta al cobro de la pensión, desde el momento en que tenga efectos el alta o la baja del trabajador en el RETA.

## LA COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013

El artículo 166 de la LGSS, en su apartado 2.g, añadido por el artículo 6 de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, dispone que "... durante el período de disfrute de la jubilación parcial empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando este a jornada completa".

No obstante, se incorpora a dicha LGSS una nueva disposición transitoria, la vigésima segunda, con la siguiente redacción:

*"La base de cotización durante la jubilación parcial a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 166 se aplicará de forma gradual conforme a los porcentajes calculados sobre la base de cotización a jornada completa de acuerdo con la siguiente escala:*

- a) Durante el año 2013, la base de cotización será equivalente al 30 por 100 de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.  
b) Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100 más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa."

Por otro lado, la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, al regular la entrada en vigor de sus diferentes disposiciones, señala que seguirá siendo de aplicación la regulación de la pensión de jubilación en cuanto a sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley a "...c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, así como las personas incorporadas antes de la fecha de publicación de esta Ley a planes de



THOMSON REUTERS  
ARANZADI

### EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD. Comentarios y desarrollos prácticos

Jorge Herreros Escamilla

Organizado por materias, este libro contiene referencias exhaustivas a las normas y sus desarrollos, y pretende ilustrar, mediante un amplio número de ejemplos y casos prácticos, la aplicación de las normas contables incluyendo los puntos de vista de KPMG sobre temas que pueden actualmente estar sujetos a interpretación. La obra tiene en consideración, tanto los contenidos incluidos en el PGC, como los correspondientes a su normativa de desarrollo (adaptaciones sectoriales, órdenes ministeriales, resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas).



Colección: Otros  
ARANZADI  
Encuadernación: Tapa Dura al cromo  
ISBN: 978-84-9014-315-5  
Páginas: 1.992 • Diciembre 2012  
PVP 5/IVA: 158,65 € • C/IVA: 165,00 €

Información y pedidos

902 302 545

marketingdirecto@thomsonreuters.com  
www.tienda.aranzadi.es



*jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.”*

En base a dicha normativa, el criterio de la TGSS es que la nueva disposición en materia

de cotización afectará a todos aquellos que accedan a la pensión de jubilación parcial con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 27/2011, es decir, 2 de agosto de 2011, y que no hubieran sido incorporados previamente a planes de jubilación parcial, bien como consecuencia de convenios colectivos o acuerdos colectivos de empresa.

## EFFECTOS EN LA JUBILACIÓN PARCIAL POR REDUCCIONES DE JORNADA POR ERE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 47 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Las consecuencias derivadas de la reducción de la jornada del trabajador relevista, cuando esa reducción da lugar a que la nueva jornada conjunta de dicho trabajador y del pensionista de jubilación parcial resulta inferior a la dejada vacante por el pensionista, determina con carácter general que la empresa sino cubre la diferencia de jornada contratando a otro trabajador, incurriría en la responsabilidad prevista en la disposición adicional segunda, punto 4 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados, reclamando el INSS a la empresa incumplidora el importe abonado en concepto de pensión de jubilación parcial, en la proporción correspondiente a la diferencia que, en su caso, exista entre la jornada que el pensionista realizaba cuando accedió a la jubilación parcial, y la suma de la jornada que conserva el relevista después de la reducción y la del jubilado parcial.

Sin embargo, lo que sucede en los supuestos de reducción de jornada del relevista por alguna de las causas contempladas en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, encuadrables en el ámbito de la disposición adicional segunda del RD 1131/2002, no es el mismo que “en los casos de reducción de jornada determinante de situación legal de desempleo con derecho a prestación contributiva por tal causa en los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social”. Y las reducciones temporales de jornada acordadas

en procesos de regulación de empleo dan lugar, conforme a los artículos 203.3 (*cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 %, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción*) y 208.1.3 LGSS, a la denominada situación legal de desempleo parcial, durante la cual se puede percibir la prestación contributiva de desempleo proporcional a la reducción de jornada, manteniéndose la obligación de cotizar por parte de la empresa y del trabajador; cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores**, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

En consecuencia, siempre que la reducción de jornada, en virtud de ERE, de lugar a la protección por desempleo a la que se acaba de hacer referencia, y se mantenga, por lo tanto, el nivel de cotización correspondiente al jubilado parcial y al relevista, sin alterarse el equilibrio antes comentado, el INSS tiene que continuar asumiendo la responsabilidad íntegra respecto de la pensión de jubilación parcial, sin que proceda exigir responsabilidad del empresario; y esto debe ser válido tanto si se trata de una reducción de jornada que afecte a todos los trabajadores de la empresa como si solo lo hace a parte de ellos, cuando en esa parte está el relevado y/o el relevista.

